

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00009
DEMANDANTE:	GUILLERMINA PAREDES DE MACHADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFREDO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	PROTECCION SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no interpuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Determinar si la señora GUILLERMINA PAREDES DE MACHADO acredito la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente de conformidad con lo establecido en el Art 46 de la Ley 100 de 1993 y si dependía económicamente de su hijo JOHNNY ALEXANDER MONTERREY PAREDES, para establecer si tiene reconocimiento de la pensión de sobreviviente y los intereses moratorios que son reclamados en esta demanda.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Testimoniales: se decreta los testimonios de la señora ROSALBINA CACERES ROMERO, la señora ERIKA GERALDIN MORA MARTINEZ, la señora LUCY NOVA RAMIREZ, el señor JOSE ANTONIO MONTAÑEZ y la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ.</p> <p>PARTE DEMANDADA</p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>DESPACHO</p> <p>Oficio: Interrogatorio de la parte demandante.</p> <p>SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, PARA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 3:00 PM</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00262
DEMANDANTE:	ANYELICETH HIGUERA MORENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOHN EDER RAMIREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTEZ
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOHN EDER RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTEZ, como apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO, como apoderado de la parte demandada MEDIMAS EPS SAS.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no existe ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Definir si la COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, cumplió durante la vinculación de la demandante, lo correspondiente a los contratos vigentes, desde el 12 de octubre del 2015, al 12 de octubre del 2017; y del 14 de noviembre del 2017, hasta el 12 de mayo del 2018, con la obligación de pagarle a esta, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social y pensiones causados durante la vigencia de ambas vinculaciones laborales; deberá definirse si estos derechos están afectados por el fenómeno de prescripción y si la COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, actuó de mala fe, al dejarle de cancelar a la autora las acreencias laborales derivadas de su contrato de trabajo, con el fin de establecer, si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el Art 65 del C.S.T, por el no pago de las prestaciones sociales, al momento de la terminación del contrato, los intereses moratorios y las costas del proceso, de igual manera deberá definirse si MEDIMAS EPS, es solidariamente responsable de las obligaciones pretendidas por la parte demandante, de aplicación a lo establecido en el Art 34 del C.S.T, o como beneficiaria de los servicios que prestaba la trabajadora demandante</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p>	

Testimoniales: se decreta los testimonios de la señora JENNIFER YAÑEZ PATIÑO y la señora JOHANA GERALDIN ORTIZ.

PARTE DEMANDADA COORPORACION MI IPS

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de la demandante.

Testimoniales: se decreta los testimonios del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.

Declaración del representante legal MI IPS NORTE DE SANTANDER.

PARTE DEMANDADA MEDIMAS EPS

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de la demandante.

SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, PARA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00302
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el testimonio de la señora SILVINA BELTRAN PINEDA decretados a favor de la parte demandante.	
Se desiste del testimonio del señor EDGAR BUENDIA decretados a favor de la parte demandante.	
Se desiste del testimonio del señor ALEXIS PAEZ decretados a favor de la parte demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR FALLO Y SE INICIARA LA AUDIENCIA A LA 1:00 PM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	
SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagarle a la demandante MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO, la pensión de sobreviviente a partir del 2 de julio del 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del art 12 de la ley 797 del 2003, que modifico el Art 44 de la ley 100 de 1993, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para esa época, con base a 13 mesadas anuales y reconociendo el reajuste anual consagrado en el Art 14 de esa normatividad; así mismo se dispondrá la indexación de las mesadas causadas, desde el momento de su causación, hasta el momento que se haga efectivo el pago.	
TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de descontar del retroactivo pensional reconocido a la demandante, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante la resolución SUB 179422 del 21 de agosto del 2020, en cuantía de \$23.651.426 y lo correspondiente a los aportes del sistema seguridad social en salud.	
CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del causante WILLIAM HUMBERTO MALDONADO DELGADO y de los intereses moratorios del Art 141 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.	

QUINTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en aplicación del Art 69 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación.

Se conceden los recursos ya que fueron presentados dentro de la oportunidad legal y están debidamente sustentados, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la oficina judicial, para ser repartido a la sala laboral del tribunal del distrito de Cúcuta

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERLY JOHANA CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO: JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00306, informándole que la demandada **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** para actuar como apoderada principal de la demandada **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** a nombre de la demandada **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**

3° **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018 00389-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00389, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba pendiente de admitir la contestación que hace COLPENSIONES, quien fue integrado y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE

DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ VASQUEZ CUBEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00343, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderada principal de **PROTECCION S.A.**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00045-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00045, informándole que al demandado ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0303 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 17 de agosto de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: rfiscal@serviciosyasesoria.com, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que la parte demandante presentó y se ratificó en la reforma a la demanda presentada. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0303 el día 17 de agosto a la dirección electrónica rfiscal@serviciosyasesoria.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S., dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 17 de agosto de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 18 y 19 de agosto de 2021, se surtió la notificación, y el día 20 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de la demandada ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S., se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevos hechos, prueba y pretensiones por encontrarse ajustada a derecho.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

2º: **ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevos hechos, pruebas y pretensiones.

3º: **CORRER** traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

4º: **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

5º: **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6º: **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00555-01
ACCIONANTE: JAIME BERNARDO RENTERIA
ACCIONADO: CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER
COLPENSIONES S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante **JAIME BERNARDO RENTERIA** en contra de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIME BERNARDO RENTERIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que la accionada reconoció el pago de pensión de jubilación a su favor mediante resolución No. 082 de 1995, donde se estipuló cubrir todos los aportes relacionados con servicios médicos.
- A partir del mes de septiembre de 2019, Colpensiones le reconoció pensión de vejez.
- Refiere que una vez el fondo de pensiones concedió dicha pensión, Centrales Eléctricas Norte de Santander se abstuvo de cancelar los aportes a salud, situación que afecta su mínimo vital.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derechos fundamentales al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a **CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER** pagar los aportes de salud y realizar la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes a salud a partir del mes de septiembre de 2019.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER**, explicó que al momento de reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Jaime Bernardo Reinteria, Centrales Eléctricas Norte de Santander S.A. E.S.P. se comprometió a cancelar el valor del aporte a salud, pero nunca se comprometió convencionalmente ni por medio de otro acto vinculante, a reconocerle el pago de los aportes al Sistema General de Salud en su condición de pensionado de Colpensiones S.A.

Señaló que desde el momento en que Colpensiones reconoció la pensión de vejez del actor, cesó para CENS el pago de la pensión de jubilación que le venía cancelando, y por ende cualquier obligación derivada de esta. Agregó, que una vez Colpensiones asumió el pago de la pensión de vejez del accionante, por mandato expreso de la ley, la entidad empezó a descontar los aportes respectivos para salud, y cesó la obligación de CENS de pagar los mismos, toda vez que como se estipuló en la respectiva resolución que le reconoció pensión de jubilación, en dicho momento se empezaría a compartir la pensión, dejando de estar a cargo de CENS el pago de la pensión de jubilación, y únicamente cancelaría sobre el mayor valor si los hubiere de la diferencia con la mesada reconocida por Colpensiones.

→ **COLPENSIONES S.A.**, manifestó que no se encuentra petición alguna del accionante, razón por

la cual la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A., es la encargada de resolver la petición respecto del cumplimiento de los números 5 y 6 de la resolución No. 062.

Igualmente, sostuvo que revisado los aplicativos de la entidad, Colpensiones se encuentra realizando el pago de nómina de pensionados a favor del aquí accionante, por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió declarar improcedente la presente acción, por cuanto no se encontró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger los derechos fundamentales invocados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ante la falta de prueba que acredite la posible configuración del mismo.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante **JAIME BERNARDO RENTERIA** impugnó la decisión al no encontrarse conforme a la decisión del Ad quo en los términos que se encuentran en el siguiente link [Archivo pdf 08](#).

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación del accionante, este Despacho debe determinar si **CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamentales al mínimo vital del accionante **JAIME BERNARDO RENTERIA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un

procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAIME BERNARDO RENTERIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. Derecho al mínimo vital

La sentencia T 678 de 2017 abordó el derecho al mínimo vital manifestando lo siguiente

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

8. Caso Concreto

En este caso, debe establecerse si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de los aportes en salud a favor del señor **JAIME BERNARDO RENTERIA** a cargo de **CENTRALES ELÉCTRICAS NORTE DE SANTANDER**, asimismo, la devolución de los dineros descontados por salud a la pensión de vejez devengada por el actor desde septiembre del año 2019.

Para efectos de resolver sobre la procedibilidad de la presente acción, se requiere que se demuestre su carácter excepcional en la medida que la misma va a encaminada a obtener el reconocimiento de una prestación pecuniaria; para ello, debe entonces existir una afectación actual, inminente e impostergable del derecho al mínimo vital del accionante.

Lo anterior es esencialmente importante, en la medida que en la Sentencia T-020/18 se señaló que *“... en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar.”*, por ello, conforme se explicó por parte de esa Corporación *“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al*

¹ Sentencia T-435 de 2016

amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable". (T-020/2017).

Ahora bien, en lo que respecta al mínimo vital que pudiere estar afectando al accionante; se advierte que mediante Resolución No. 224428 de 2019 ([Archivo pdf 05.1](#)) le fue reconocida pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES S.A.**, pensión de la que actualmente se encuentra recibiendo el correspondiente pago mensual. En este contexto, no es posible evidenciar que pueda desprenderse una afectación al mínimo vital del actor como tampoco la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable pues no se avizora prueba alguna en el expediente que acredite el mismo.

En este aspecto, es pertinente resaltar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que quien alega una vulneración al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones².

Así las cosas, las pretensiones que alega el accionante a través de la presente acción constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que el accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avizora la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental.

Conforme a lo expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, toda vez que se declaran improcedentes las pretensiones impetradas por el accionante, por cuanto no se observa vulneración alguna al derecho fundamental alegado, y por considerar que no se demostró por parte del actor un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la presente acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

²Sentencia T- 761 de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00584-01
ACCIONANTE: JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SANTANDER- SECCIONAL CÚCUTA, vinculados
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
ICETEX, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA** en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la educación, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que en el primer semestre del 2021 realizó un pre-médico en la Universidad de Pamplona, no obstante, al no obtener el resultado definitivo del curso, se inscribió en la Universidad de Santander.
- Refiere que solicitó un crédito con el icetex para financiar su carrera.
- Señala que para la fecha de pago de la matrícula el Icetex no había respondido la solicitud de crédito, por lo que recaudó el dinero a través de un préstamo a un familiar y realizó el pago el día 02 de julio de 2021.
- El 3 de agosto fue publicada la lista de admitidos de la Universidad de Pamplona en la que fue aceptada, además presentaba una beca por el Departamento Norte de Santander.
- El día 05 de agosto recibió un correo electrónico de la Secretaría de Crédito y Cartera de la UDES donde le informan sobre la no aprobación del crédito del ICETEX.
- Por lo anterior, tomó la decisión de cancelar el semestre ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para continuar en ese claustro universitario y por ende aceptó la beca en la Universidad de Pamplona.
- El día 03 de agosto presentó la cancelación del semestre académico asistiendo solamente a la jornada de la mañana del 3 de agosto de 2021.
- Seguidamente, solicitó la devolución del dinero consignado por matrícula “\$13.384.100”, y el 12 de agosto de 2021 recibió respuesta por la Coordinadora de Atención al Estudiante

de la UDES en el que le informaba la imposibilidad de efectuar la devolución del dinero consignado fundamentado en el capítulo 7 art. 65 numeral 4, y artículo 66 del reglamento académico y estudiantil de la universidad.

- Refiere que la universidad accionada no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el cual aspiró pero limitado al crédito del ICETEX que no fue aprobado, su condición de víctima del conflicto armado y del otorgamiento de la beca para iniciar en la Universidad de Pamplona.
- El 31 de agosto de 2021 radicó una petición ante la UDES solicitando la devolución del valor cancelado el 2 de julio de 2021 por \$13.384.100, el 6 de septiembre de 2021 da respuesta manifestando la imposibilidad de la devolución.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental a la educación, y en consecuencia se ordene a la accionada la devolución del valor pagado por matrícula “\$13.384.100”, pues dichos dineros son requeridos para cubrir los gastos que demanda la realización de la carrera de medicina en la Universidad de Pamplona.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIVERSIDAD DE SANTANDER-SECCIONAL CÚCUTA**, manifestó que la estudiante realizó la inscripción al programa académico de medicina en fecha del 26 de mayo de 2021, radicó solicitud ante el ICETEX, realizó el pago de la matrícula el 2 de julio de 2021, sólo hasta el 4 de agosto de 2021 la actora envió al programa académico soportes de cancelación académica del programa de medicina, el 9 de agosto de 2021 radicó la solicitud de devolución en el aplicativo de las devoluciones y congelaciones, el 13 de agosto de 2021 la Oficina de Atención al estudiante envió respuesta al correo de la alumna, dice que la estudiante sí tenía conocimiento del reglamento académico y estudiantil, que nunca le han negado el derecho a la educación, y que se rigen por el mismo, que si hubiera solicitado a tiempo la devolución del valor pagado matrícula B2021 la institución devolvería el 70% como lo estipula el reglamento académico y estudiantil; solicita desestimar las pretensiones de la actora.
- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, indicó que la actora en el primer semestre de 2021 realizó el programa de pre-médico, advierte que no es cierto que la estudiante tenga vigente un beneficio para la carrera de medicina de pregrado, que la actora se encuentra activa en el programa de medicina en la categoría nuevo regular, y le han garantizado el derecho a la educación encontrándose activa.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, refirió que lo pretendido recae sobre el ámbito de competencias de la institución educativa, en virtud del principio de autonomía universitaria, y que ante ese ministerio no han efectuado solicitud alguna, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, que atendiendo las funciones asignadas conocen de cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo, siendo lo pertinente elevar la correspondiente reclamación ante la dirección de Inspección y vigilancia de ese ministerio, concluyendo que no han vulnerado los derechos de la actora, solicitan sean desvinculados.
- **ICETEX**, informó que consultada la base de datos evidencian que la solicitud de la actora no fue aprobada, porque no anexó los recibos del servicio público, por lo cual no fue posible otorgar puntaje en el criterio de estrato socioeconómico, que el 14 de septiembre de 2021 le enviaron respuesta de fondo al correo electrónico, así como a la dirección física, que la presente acción se torna improcedente por contar con otros mecanismos de solución de conflicto, solicitando que sea denegada.
- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, señaló que no tienen competencia sobre lo requerido por la accionante, pues no tienen injerencia alguna

frente a la devolución de dinero por parte de la universidad por la cancelación del semestre, existiendo falta de legitimación por pasiva, solicitando que sean desvinculados.

- **PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, manifestó que la situación de la accionante, el hecho de que no alcanzó a desarrollar los respectivos cursos, su situación económica, el registro único de víctima, la universidad debería analizar el caso y retornarle el dinero cancelado por concepto de matrícula, debiéndose tener en cuenta la sentencia T-603 de 2013, solicitando ser desvinculados.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta negó por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que pueda ser estudiado por este medio, ya que tiene otro medio al cual puede acudir la actora, y además que no se vislumbra un perjuicio irremediable, pues no está demostrado dentro del plenario, como tampoco se le está vulnerando el derecho a la educación ya que se encuentra cursando estudios en el programa de medicina en la Universidad de Pamplona.

5. IMPUGNACIÓN

La accionante **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que el Ad quo no tuvo en cuenta el enfoque diferencial que debe aplicarse a las personas que tienen la condición de víctimas del conflicto armado.
- Que respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no efectúa un análisis completo del caso, pues las demás vías judiciales existentes no ofrecen una solución inmediata al problema de vulneración de derechos puesto en conocimiento.
- Que lo pretendido no es sustituir los medios ordinarios de defensa, si no que estos no son eficaces, máxime atendiendo la condición de víctima que ostenta la accionante, quien debe ser sujeto de especial protección por parte del estado y de todas las instituciones en su conjunto, tanto públicas como privadas.
- Que la suscrita accionante a través de su madre tuvo que hacer un crédito por intermedio de un familiar para efectos de cancelar el valor total de la matrícula del programa académico de medicina en la UDES, y resulta apenas lógico pensar que con la devolución de dicho dinero puede cancelar una gran parte del costo total del programa de medicina en la Universidad de Pamplona; de no efectuarse tal devolución, es evidente la vulneración de sus derechos pues la prerrogativa fundamental a la educación se ve claramente transgredida al verse sometida a una situación económica más gravosa e innecesaria.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de educación de la señora **JASLEY VIVIANA**

CRISTANCHO OCHOA por parte de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER- SECCIONAL CÚCUTA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. ¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA** en representación propia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocerla validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial,

como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizara como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

8. Caso concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA**, ante lo que consideró una vulneración a su derecho fundamental a la educación por parte de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER- SECCIONAL CÚCUTA** en ocasión a que no le hizo la devolución de los “\$13.384.100” cancelados por concepto de matrícula en el segundo semestre del año 2021, los cuales requiere para cubrir los gastos que genera la carrera de medicina que adelanta en la Universidad de Pamplona.

Inicialmente, debe señalarse que el artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En este sentido, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación

filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”

Por lo anterior, es indispensable traer a colación lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-603 de 2013, referente al principio de la autonomía universitaria:

“... El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo

superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la autonomía universitaria, en las educaciones superiores determinan libremente sus reglamentos y procedimientos en relación a sus estatutos internos, encontrándose limitada únicamente por el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales.

En este caso, la actora solicita que se ordene a la accionada realizar la devolución del valor pagado por matrícula “\$13.384.100” en segundo semestre del cursante año, frente a tal pretensión, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como lo un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que la accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avizora la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental.

Cabe precisar que lo pretendido por la accionante no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios, toda vez que no es posible que a través de la acción de tutela se pretenda dirimir un controversia contractual y económica, en razón a que la competencia del juez constitucional se limita a la protección de garantías fundamentales y no es posible que invada asuntos que la Ley le ha asignado a los jueces ordinarios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por la señora **JASLEY VIVIANA CRISTANCHO OCHOA**, resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.

Por consiguiente, se CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 de la tutela en referencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00342-00
ACCIONANTE: VICTOR BUENDIA PABON
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informándole que la parte accionante presentó inconformidad respecto del fallo proferido. Igualmente le informo que la titular del Despacho se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior, Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 22 de octubre de 2021, a las 4:30 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 22 de octubre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el

término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 25,26 y 27 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 27 de octubre de 2021, a las 15:56 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señor **VICTOR BUENDIA PABON** contra el fallo de fecha 21 de octubre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario